



LAUDO ARBITRAL

Exp. n.º 86/2024

PARTES

Reclamante: Don XXXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXXXXX.

Reclamada: Naturgy Iberia, S.A., con número de CIF A08431XXX.

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN:

El reclamante manifiesta que la emisión de la factura de noviembre y diciembre de 2023 le han aplicado un incremento sobre el precio final que no correspondía.

La entidad reclamada alega que la reclamación está excluida de ámbito de arbitraje y que el Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre dispone que con efectos desde el 1 de enero de 2024 y vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024, se aplicará el tipo del 10%.

PRETENSIONES:

La devolución del importe cobrado en exceso, tanto en la factura del mes de noviembre del 2023 y la factura del mes de diciembre del 2023.

AUDIENCIA ARBITRAL:

El día 5 de enero y 13 de enero se emiten las facturas FE24321452656XXX y FE24321453295XXX correspondientes a la facturación de la electricidad de 01 de noviembre hasta el 30 de noviembre de 2023 y del 01 de diciembre hasta el 31 de diciembre por importes de 55,20 euros y 74,25 respectivamente, con el 10% de IVA incluido.

Si bien la empresa reclamada alega que el objeto de esta reclamación no es materia de arbitraje al tratarse de materia impositiva regulada por Ley 37/1992, se ha de indicar que el objeto de esta reclamación no es el IVA aplicable por ley impuesto en la facturación sino que el objeto de la reclamación es el importe facturado y el plazo en el que se presenta dicha factura, ya que, según el periodo de presentación de la factura el importe final es diferente, es decir, la reclamación se centra en la cantidad y en el periodo de emisión de las facturas tal como se desprende de la reclamación presentada por la parte reclamante al pretender que se le recalculen las facturas de noviembre y diciembre de 2023, por lo que, estamos ante un supuesto incluido en el ámbito de arbitraje.



Se ha de tener presente que los suministros de energía eléctrica y de gas que realiza Naturgy Iberia, S.A. tienen la consideración de operaciones de tracto sucesivo. En este caso, la empresa reclamada aplica el art. 75.7 de la Ley 37/1992 de IVA, que establece que el tipo impositivo se fija en el momento del devengo, que es cuando es exigible el pago de la factura. De este modo, al estar ante un tipo de contrato de 'tracto sucesivo', se aplica el tipo exigible en el momento en el que se produce el devengo, o lo que es lo mismo, en el momento en el que es exigible el pago el servicio que coincide con la presentación de la factura. La fecha en que es exigible el pago se fija en cada contrato, pero lo habitual es que sea el momento de la expedición de la factura, con independencia de los períodos en que se hubieran consumido la electricidad.

Según presenta en escrito de alegaciones la parte reclamada, Gas y Electricidad I, S.A. Unipersonal, reportó las lecturas del periodo reclamado el 3/1/2024 y el 11/1/2024. Una vez recibidos los datos por parte de la distribuidora se emitieron las facturas reclamadas, la FE24321452646XXX del 5/1/2024 por un importe 55,20 € y FE24321453295XXX del 13/1/2024 por un importe 74,25 €, en las que se aplicó el IVA correspondiente al momento de expedición de la factura.

LAUDO:

De acuerdo con la documentación que obra en el expediente y una vez vistas las alegaciones aportadas, se procede dar por DESESTIMADA la pretensión del reclamante al entender que los importes de las facturas de noviembre y diciembre de 2023 corresponden con las cantidades que se facturaron en el mes de enero del 2024 y por tanto, no ha lugar a devolución de importe alguno sobre dichas facturas.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y, para que conste, firma el presente laudo el árbitro en el lugar y fecha señalados.

Palma, en fecha de la firma electrónica

EL ÁRBITRO